

RADICADO: 2007-00188 / 2016-334M2  
RAD S.I 2023-00015-01  
PROVIENE: JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO  
COMERCIAL  
DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPELINO y HERNANDO BERMEJO CASTAÑO  
PROCESO: CIVIL S.I – APELACION DE AUTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO 004 DE PEQUÑAS CAUSAS DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 11 de enero del 2024

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- RAD : 8758-40-03-004-2007-00188-01 RAD INT 2023-00015**

#### **ANTECEDENTES**

La entidad CHEVY PLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra los señores MARLA MERCEDES DIAZ RAPELINO y HERNANDO BERMEJO CASTAÑO el cual una vez sometido a las formalidades de reparto, correspondió para su trámite al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD asignándole el radicado No. 2007-00188-00

En auto de fecha 13 de abril del 2007, se libró mandamiento de pago en contra de los señores MARLA MERCEDES DIAZ RAPELINO y HERNANDO BERMEJO CASTAÑO y a favor de la entidad CHEVY PLAN

Seguidamente, luego de cumplir con la carga procesal de notificar a las partes, en auto del 18 de julio del 2008, se ordenó seguir adelante la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago.

En proveído del 11 de agosto de 2008 se corrió traslado de la liquidación de crédito y cosas, las cuales fueron aprobadas en auto del 17 de octubre del 2008.

Posteriormente, en auto del 28 de enero del 2009 se corrió traslado del avalúo del vehículo propiedad del demandado, mismo que fue aprobado en auto del 05 de febrero del 2009.

En auto calendado 17 de marzo de 2009 se fijó fecha de remate, la cual fue reprogramada en varias oportunidades, hasta que finalmente pudo ser llevada a cabo.

De manera seguida en auto del 17 d mayo del 2012, se ordenó descontar de la liquidación de crédito aprobada la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).

En auto de fecha 12 de septiembre de 2013 se fijaron los honorarios al perito JULIO WILFRIDO MERCADO.

De otra arista, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD convertido de manera transitoria en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD avocó conocimiento del presente proceso, tal como se avizora en auto de fecha 26 de agosto del 2016.

RADICADO: 2007-00188 / 2016-334M2  
RAD S.I 2023-00015-01  
PROVIENE: JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPELINO y HERNANDO BERMEJO CASTAÑO  
PROCESO: CIVIL S.I – APELACION DE AUTO

En proveído del 01 de abril del 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto que fue recurrido por el demandante a través de apoderado judicial.

Del recurso propuesto por el ejecutante, se resolvió en auto del 19 de agosto del 2022, no reponer y en consecuencia se concedió la apelación propuesta de manera subsidiaria.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado interno el 08758311200220230001501

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 01 de abril del 2019, en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

*“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

Se avizora por esta Dependencia judicial, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 01 de abril del 2019, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante., quien manifiesta su descontento argumentando lo siguiente:

1.- Mi poderdante, señora PIEDAD ZARCO BARRIOS, negocio en forma directa con la entidad CHEVYPLAN S.A. ANTES MEGAPLAN, los derechos del crédito que la obligación a cargo de la señora MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO Y EL SEÑOR HERNANDO ENRIQUE BERMEJO CASTAÑO, mediante acto celebrado y debidamente legalizado entre las partes el día 11 de agosto de 2014.

2.- Del acto jurídico celebrado entre mi poderdante y la entidad mencionada en el hecho anterior, se realizó el correspondiente contrato de CESION DE DERECHOS., el cual fue presentado a su despacho por la entonces abogada del proceso en su condición de demandante Dra. Amaro Conde Rodríguez.

3.- El juzgado segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad, mediante informe secretarial de fecha 23 de junio de 2015, y auto publicado el día 25 de junio de 2015, avoco de conocimiento el proceso mencionado, estando presente para ese tiempo, ANEXADOS AL EXPEDIENTE, EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS CELEBRADO ENTRE MI PODERDANTE Y LA SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A., Y ASI MISMO EL CORRESPONDIENTE PODERAL SUSCRITO A EFECTOS DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO.

4.- El Juzgado segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad, se pronunció respecto a lo enunciado en el hecho anterior, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015, publicado por estado el día 20 de octubre de 2015, resolviendo, “REQUERIR A LA PARTE INTERESADA PARA QUE ALLEGARA AL EXPEDIENTE, EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA, ADUCIENDO QUE NO FUE ANEXADO CON LA SOLICITUD DE CESION, A FIN DE APLICAR LA SUCESION PROCESAL RESPECTIVA”.

5.- Seguidamente, a folio 131 del expediente, se surtió día 26 de agosto de 2016, un informe secretarial, emanado del juzgado quinto civil municipal de Soledad, en donde habiendo visto el acuerdo No.PSA15-10402 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2015, en donde el Consejo Superior de la Judicatura, dispone la creación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad Atlántico, y por mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto AVOCA DE CONOCIMIENTO, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, otorgado un nuevo número de radicación interno que es el actual que tiene el proceso y “ORDENANDO, DESELE TRAMITE A LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE”.

6.- Es preciso señalar que la Dra. Ampro Conde Rodríguez, en su condición de Abogada de CHEVYPLAN S.A., presenta mediante escrito recibido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Soledad, en fecha 19 de noviembre de 2015, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, requerido por ese despacho, a fin de que se diera el correspondiente tramite QUE NO ERA OTRO QUE EL DE ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO DEBIDO A QUE LA EXIGENCIA FORMULADA POR ESTE EN TERMINOS LEGALES, SUBSANARA EL YERRO DE LA AUSENCIA DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, Y ASI MISMO, OTORGARLE PERSONERIA JURIDICA AL SUSCRITO A FIN DE QUE PUDIERA CONTINUAR CON EL LITIGIO DENTRO DEL PROCESO, SITUACION TAL QUE UNCA SE DIO MUY A PESAR DE LA ESPERA.

7.- Obra dentro del proceso un escrito “SALIDO DE TODO CONTEXTO LEGAL EN DONDE SE PRETENDE TEMERARIAMENTE, SOLICITAR UN DESISTIMIENTO TACITO POR PARTE DEL DR. PEDRO MANUEL SANCHEZ MENDOZA, queñ habiendo revisado el expediente encuentra viable su solicitud, la cual raya en un acto de mala fe, que pretende hacer incurrir al despacho, en un flagrante fraude procesal, toda vez, que el juzgado quinto civil municipal de soledad, NO LE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL MISMO, LUEGO DE QUE AVOCARA DE CONOCIMIENTO, EL TRASLADO Y LA SUCESION PROCESAL EN DONDE CLARAMENTE RESULTABA PERTINENETE DARLE EL TRAMITE A LA ETAPA PROCEDIMENTALMENTE Y ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2016. SALTA A LA VISTA EN EL AUTO MENCIONADO LA FIRMA DEL JUEZ QUE PARA ENTONCES, SE TRATABA DE LA DRA. MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL, QUIEN ORDENO QUE SE DIERA TRAMITE A LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE, “GUARDANDO INOBSERVANCIA CLARA DE SU PROPIA DECISION, LA CUAL NO ERA OTRA QUE LA DE APROBAR LA CESION DEL CREDITO CELEBRADA ENTRE MI PODERDANTE Y LA ENTIDAD CHEVYPLAN S.A., Y ASI MISMO, RECONOCER PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR AL SUSCRITO, QUIEN CONOCEDOR DE AUTOS POR ESTADO LO UNICO QUE HA HECHO ES ESPERAR DEBIDO A LA YA CONOCIDA CONGESTION DE LOS JUZGADO DE SOLEDAD, CON EL OBJETO DE CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCESO.

8.- No es posible para el despacho, “IR EN CONTRA DE SUS PROPIAS DESICIONES MAXIME CUANDO OBRANBDO EN JUSTICIA, LAS PARTES EN LITIGIO, AGUARDAN POR SUS DESICIONES QUE ENTRE OTRAS COSAS, HAN SIDO REQUERIDAS POR EL JUEZ PARA SANEAR EL LITIGIO, LO CUAL AFECTARIA OBSTENSIBLEMENTE LOS INTERESES MATERIALES, MORALES, ECONOMICOS, FINANCIEROS EN ESTE CASO DEL CESIONARIO DE UN DERECHO QUE HASTA LA PRESENTE, PESE A REQUERIRLO NO HA SIDO RECONOCIDO COMO TAL.

Cabe resaltar que el deber jurídico legal del despacho, para el caso de nos ocupa no es otro, que el de reconocer al cesionario de los derechos del crédito, por parte de Chevyplan S.A., Sra. Piedad Zarco Barrios, quien por UN ERROR EVIDENTE DEL DESPACHO, NO HIZO EL CORRESPONDIENTE CONTROL DE LEGALIDAD, DESPACHANDO LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL TOGADO AMPARO CONDE RODRIGUEZ, QUIEN A SU VEZ, PRESENTO EN EL TERMINO Y OPORTUNIDAD CORRESPONDIENTE LA SUBSANACION DEL ERROR, VISTO POR EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, Y QUE POR ENDE POR RAZONES DE TRASLADO DE COMPETENCIA LE CORRESPONDIAN AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RESOLVER.

No es de recibo que el Juzgado hoy Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad, antes Quinto Civil Municipal de Soledad, se pronuncie con un auto decretando el desistimiento tácito, habiendo desestimado de igual modo el debido control de legalidad, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, cuando aún se encuentra en trámite la decisión obligada a pronunciarse que no es otra que la aceptación de la cesión de los Derechos de Crédito a favor de mi poderdante, y no darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, máxime no le ha dado trámite al memorial de solicitud de aceptación de la cesión mencionada desde el año 2015, estando aun el suscrito en espera de su pronunciamiento, para continuar con el tramite pertinente.

RADICADO: 2007-00188 / 2016-334M2  
RAD S.I 2023-00015-01  
PROVIENE: JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPELINO y HERNANDO BERMEJO CASTAÑO  
PROCESO: CIVIL S.I – APELACION DE AUTO

Atendiendo lo anterior, este Despacho atenderá lo concerniente a la figura de desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con el mismo, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del CGP, el cual contempla en su tenor lo siguiente:

*“ARTÍCULO 317 DEL CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia*

RADICADO: 2007-00188 / 2016-334M2

RAD S.I 2023-00015-01

PROVIENE: JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPELINO y HERNANDO BERMEJO CASTAÑO

PROCESO: CIVIL S.I – APELACION DE AUTO

*que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Aterrizando en el caso de marras, y revisado el expediente, se observa que efectivamente obra dentro del misma cesión de crédito impetrada por la DRA. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante CHEVY PLAN, a la señora PIEDAD ZARCO BARRIOS, memorial de fecha 1 de septiembre de 2014, mismo que fue estudiado por el Aquo en auto de fecha 16 de octubre del 2016, donde se resolvió abstenerse de reconocer la cesión impetrada en atención que no se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal del cedente, situación que solo fue subsanada hasta el 19 de noviembre del 2015, sin haber realizado impulso procesal alguno por el ejecutante hasta el año 2019, en el que la parte demandante solicitó el desistimiento tácito del proceso, mismo que una vez estudiado por el despacho fue concedido tal como se avizora en proveído del 01 de abril del 2019, objeto del recurso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma frente al desistimiento tácito y tal como ha sido señalado en líneas anteriores, concluye este Despacho que el proceso cuenta con un último escrito donde se aporta el certificado de existencia y representación legal del demandante; no obstante, a ello, desde ese entonces, a excepción del recurso bajo estudio transcurrieron más de tres (3) años de inactividad absoluta del presente proceso, denotando una clara desidia sobre el mismo por parte del recurrente; Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

De otra arista, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

*ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, **o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código,  
[...]*
- 3. En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda.  
[...]"*

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 01 de abril del 2019, en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 2007-00188 / 2016-334M2

RAD S.I 2023-00015-01

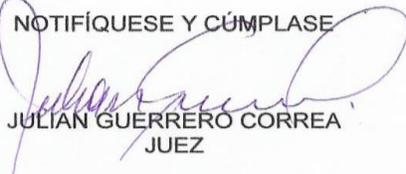
PROVIENE: JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO  
COMERCIAL

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPELINO y HERNANDO BERMEJO CASTAÑO  
PROCESO: CIVIL S.I – APELACION DE AUTO

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

**CUARTO:** Condénese en costas y fíjese la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETANTA Y UN PESOS (\$552.971.00) a cargo de la parte recurrente, Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**

MFRR